

































## **8.2 ¿Es obligatorio que el AFA/AMPA disponga de un delegado de protección de datos?**

En principio, no es necesario (salvo en los casos del art. 37.1 del RGPD), pero nada impide a la AFA/AMPA designar uno de manera voluntaria.

## **8.3 ¿Es necesario que el AFA/AMPA realice una evaluación de impacto (AIPD)?**

En principio, no es necesario efectuar ningún AIPD si los tratamientos que realiza no suponen un riesgo alto para los derechos y libertades de las personas físicas, especialmente cuando se utilizan nuevas tecnologías.

## **8.4 ¿Y una evaluación de riesgos?**

Sí, para determinar las medidas de seguridad a implementar.

## **8.5 ¿Puede el AFA/AMPA encargar a un tercero (entidad/empresa) la organización de actividades extraescolares, la gestión de su sitio web o la actividad administrativa?**

Sí, pero si la prestación de este servicio conlleva el tratamiento de datos personales, el AFA/AMPA ha de firmar el contrato de encargo correspondiente, regulado en el artículo 28 del RGPD y el artículo 33 de la LOPDGDD.

## **9. Comunicación de datos a administraciones públicas**

### **9.1 ¿Puede un centro escolar comunicar datos de salud del alumnado a una administración pública, para hacer un estudio estadístico?**

Si un centro educativo dispone de datos de salud de su alumnado y una administración pública las requiere para hacer un estudio estadístico, el centro escolar puede comunicar estos datos previa anonimización, es decir, evitando la comunicación de los datos que permiten identificar a las personas afectadas, o bien cumpliendo con los requisitos del artículo 9.2.j) del RGPD.

### **9.2 ¿Se pueden comunicar al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias las situaciones de riesgo o desamparo de menores que se detectan en la escuela?**

Sí. El artículo 100 de la Ley 14/2010 del 27 de mayo, de los Derechos y las Oportunidades en la Infancia y la Adolescencia, establece que los ciudadanos que tienen conocimiento de

la situación de riesgo o desamparo en que se encuentra un niño o adolescente tienen el deber de comunicarlo a los servicios sociales básicos, especializados o al departamento competente en materia de protección de los niños y los adolescentes, lo antes posible. Este mismo artículo prevé que se debe garantizar la confidencialidad de la identidad de la persona que realiza la comunicación.

### **9.3 ¿Debe la escuela atender los requerimientos de información sobre los alumnado que realice la policía?**

El centro educativo, como responsable del tratamiento de los datos del alumnado, debe atender la petición de información de la policía, siempre que se realice de forma concreta y específica para prevenir un peligro real para la seguridad pública, o para la represión de infracciones penales.

Si se pide información de categorías especiales de datos, solo se facilitará si se requiere en el marco de una investigación concreta y esta información es absolutamente necesaria para alcanzar dicho fin.

### **9.4 ¿Debe la escuela facilitar los datos del alumnado al personal del CatSalut que se desplaza a la escuela para vacunar al alumnado?**

Salvo que se trate de una vacunación obligatoria, hay que contar con el consentimiento de los progenitores o tutores.

### **9.5 En este caso, ¿cómo deben prestar el consentimiento los progenitores? ¿Basta con que el alumno lleve el libro de vacunaciones a la escuela?**

No. Al tratarse de datos de salud, es necesario que el consentimiento sea explícito.

### **9.6 ¿Puede un ayuntamiento ceder datos del padrón municipal de habitantes a la administración educativa, para que pueda recordar a los progenitores de menores de una determinada edad los periodos de preinscripción escolar?**

Sí. El artículo 16.3 de la LRBRL habilita la cesión de los datos del padrón a otras administraciones públicas si el dato relativo al domicilio o la residencia resulta relevante.

### **9.7 ¿Puede una empresa que presta el servicio municipal de danza comunicar los datos recogidos del alumnado al ayuntamiento titular del servicio?**

Sí, si las personas de quienes se recogen los datos fueron debidamente informadas sobre la titularidad municipal del servicio en el momento de recogerlas, en la medida en que se trata de información que debe comunicarse a la entidad municipal para el ejercicio de las funciones de control sobre el servicio que tiene atribuidas.

## **10. Conservación de los datos del alumnado**

### **10.1 Para determinar el periodo de conservación de los documentos en las escuelas, ¿es necesario tener en cuenta las previsiones sobre evaluación documental contenida en la normativa de archivos?**

Sí, la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Selección de Documentos ha aprobado varias tablas de evaluación documental en el ámbito de enseñanza.

### **10.2 ¿Deben suprimirse los datos de un alumno cuando este deja de estudiar en un centro educativo?**

Está justificado conservar de forma permanente los datos relativos al expediente académico. En cuanto al resto de información, cuando el centro no la necesite, debe bloquearse y, superados los plazos de prescripción de eventuales responsabilidades, debe suprimirse.

### **10.3 ¿Es necesario conservar los datos de las personas que han realizado la preinscripción en una escuela y que no han sido admitidas?**

La tabla de evaluación documental con código 133 (DOGC 2279) establece que se pueden destruir a los cinco años.

### **10.4 ¿Es necesario conservar los datos del alumno recogidos en el trámite de petición de una beca?**

La tabla de evaluación documental con código 93 (DOGC 2117) establece que se pueden destruir a los tres años, a menos que se haya interpuesto un recurso. En este caso, se conservarán hasta que la resolución sea firme.

**10.5 ¿Puede el servicio médico del centro educativo conservar los datos de salud del menor recogidos por los servicios sanitarios del centro, una vez ha finalizado su periodo de escolarización en el centro?**

No. El centro ya no debe seguir tratando estos datos. Por lo tanto, hay que poner esta información a disposición de los progenitores o tutores del alumno o, en su caso, del mismo alumno. Si no la recuperan, la información debe suprimirse.

**11. ¿Cuándo es necesario informar?**

**11.1 Cuando el consentimiento no es necesario, ¿es necesario informar igualmente?**

Sí. El deber de información se debe cumplir en todos los casos, salvo en alguna de las excepciones previstas en el RGPD.

**11.2 ¿Es necesario incluir la cláusula informativa en todos los correos electrónicos que envía escuela al alumnado o a sus progenitores o tutores?**

No. No es obligatorio, si ya les informó en el momento de recoger los datos. Pero sí puede ser recomendable incluirla en los correos en los que se solicita la actualización o complementación de los datos, así como tenerla disponible para las personas interesadas a través del sitio web. Así, las personas que se relacionan con el centro educativo saben el tratamiento que se hace, quién es el responsable y cómo pueden ejercer sus derechos.

**11.3 Si un centro educativo concertado contrata una empresa para hacer estudios psicopedagógicos, ¿quién debe cumplir con el deber de información?**

La obligación de informar a las personas afectadas corresponde al responsable del tratamiento, salvo que en el contrato conste la instrucción que sea el encargado quien lo haga efectivo.

**11.4 ¿Es necesario informar a los progenitores de un menor, si se comunican a los servicios sociales datos relativos a una situación de riesgo?**

No. La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, prevé la obligación de hacer esta comunicación (art. 100) y, por tanto, no es necesario que el centro informe de ello a los progenitores del menor.

## **12. Publicación o difusión de imágenes del alumnado en internet**

### **12.1 ¿Se pueden publicar o difundir en el sitio web de la escuela imágenes del alumnado haciendo diferentes actividades del centro?**

La publicación de imágenes del alumnado en abierto en el sitio web de la escuela no se considera parte de la función docente y orientadora de la escuela. Por lo tanto, si se quieren publicar imágenes del alumnado, es necesario disponer del consentimiento previo de los progenitores o tutores, o del propio alumnado si tienen más de 14 años.

No obstante, excepcionalmente se pueden difundir imágenes sin el consentimiento de las personas afectadas, como en el caso de imágenes captadas en un acto o evento público, si la finalidad de la difusión es informativa y divulgativa de la celebración de este acto y la imagen del alumnado aparece como meramente accesorio y no afecta a su intimidad. En cualquier caso, hay que informar previamente a las personas interesadas de esta difusión para que puedan ejercer el derecho de oposición, en su caso.

No obstante, al tratarse de menores, es aconsejable pedir siempre el consentimiento.

### **12.2 Si se ha autorizado al centro educativo a utilizar imágenes de un alumno con el fin de informes de las actividades escolares, ¿pueden utilizarse las imágenes sin consentimiento para participar en una campaña publicitaria?**

No. La solicitud del consentimiento siempre se referirá a una finalidad o finalidades determinadas y explícitas. La solicitud puede referirse a más de un tratamiento a la vez, pero todos los tratamientos deben estar perfectamente determinados. Si se pide en el mismo momento para diferentes fines, el consentimiento debe poder ser independiente para cada uno. Así, los progenitores deben poder consentir que el centro difunda la imagen para informar de las actividades escolares y, al mismo tiempo, deben tener la posibilidad de no consentir otros usos de la imagen del hijo que vayan más allá de este tratamiento.

### **12.3 ¿Es suficiente con obtener el consentimiento del alumnado o de sus progenitores o tutores una sola vez, o bien es necesario obtenerlo cada vez que se quiera publicar una fotografía?**

Una vez obtenido el consentimiento, no hay que revalidarlo cada vez que se quiera publicar una imagen del alumnado. La normativa vigente no establece ningún periodo determinado de validez del consentimiento; de todas formas, es una buena práctica que el centro establezca un periodo de validez de esta autorización y, por supuesto, que al obtener el consentimiento se informe del derecho de revocarlo en cualquier momento.

#### **12.4 ¿Es necesario contar con el consentimiento para difundir imágenes de alumnado en el sitio web del centro si las imágenes están difuminadas o se trata de una fotografía colectiva en la que el alumnado no es identificable?**

No. Si la persona afectada no es identificable sin esfuerzos desproporcionados, la imagen no tiene la consideración de dato de carácter personal. Por tanto, no se aplica la normativa de protección de datos.

#### **12.5 ¿Se puede difundir en la intranet una relación del alumnado de la clase a la que pertenece cada alumno con una fotografía?**

La incorporación de un alumno a una clase conlleva que el resto de los miembros puedan tener conocimiento tanto de su imagen como de su identidad. Ahora bien, conviene que el acceso quede limitado al alumnado y los progenitores que forman parte del grupo y que previamente se informe a los progenitores de esta difusión para que puedan ejercer el derecho de oposición.

### **13 Ejercicio de derechos del alumnado sobre sus datos**

#### **13.1 ¿Puede un menor ejercer los derechos de autodeterminación informativa?**

Los menores de más de 14 años pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación de tratamiento, portabilidad de los datos y oposición o el derecho a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas sin la autorización de sus progenitores o tutores, salvo que la normativa específica aplicable lo exija.

Dicho esto, nada impide que los progenitores o representantes legales de los menores mayores de 14 años también ejerzan estos derechos sin la autorización de estos menores. Esto, sin perjuicio de que, en determinadas ocasiones, el interés superior del menor pueda fundamentar la limitación del ejercicio de los derechos de autodeterminación informativa por parte de los titulares de la potestad parental.

Los menores de 14 años deben ejercer los derechos de autodeterminación informativa a través de la representación de los progenitores o tutores.

## **14. Derecho de acceso**

### **14.1 ¿Cómo puede un alumno conocer la información que tiene la escuela sobre su persona?**

Ejerciendo el derecho de acceso previsto en el RGPD, mediante una solicitud dirigida al responsable del tratamiento.

Si es menor de 14 años, la solicitud la deberán formular sus progenitores o tutor.

### **14.2 ¿Pueden los progenitores solicitar acceso a la documentación de su hijo menor de 14 años que consta en un centro educativo?**

Sí, si tienen la condición de representante legal del menor.

### **14.3 ¿Pueden los progenitores solicitar la información relativa a las ausencias o retrasos y sus justificaciones?**

Sí. Forma parte de la información relativa al menor. Ahora bien, sin perjuicio de la obligación de responder en todos los casos la solicitud, la obligación de comunicarla está condicionada a que el centro haya recogido estos datos y aún los conserve.

### **14.4 ¿Puede darse acceso a cualquiera de los progenitores a los informes de evaluación pedagógica de los hijos, si los progenitores están separados?**

Se puede dar acceso a cualquiera de los progenitores, si tienen atribuida la potestad parental del menor, con independencia de quién tenga la custodia.

Si uno de los progenitores está privado judicialmente de la potestad parental para que pueda acceder a la información del menor, el centro educativo tiene que pedir el consentimiento del progenitor que tiene atribuida la potestad parental.

### **14.5 ¿Puede denegarse el acceso a la información relativa a la preinscripción, por el hecho de que no se dispone de los documentos originales de preinscripción?**

No. El soporte en el que se encuentra la información, o el hecho de que el documento no sea original, no justifica que se deniegue este derecho.

#### **14.6 ¿Es posible denegar el ejercicio del derecho de acceso, por la dificultad o el elevado coste que puede suponer para el centro?**

La dificultad justificaría que el responsable pidiera a la persona solicitante que especificara los datos o actividades del tratamiento a las que se refiere. En cuanto al elevado coste, esto justificaría que el responsable ofreciera a la persona un medio de acceso diferente; si lo rechaza, permitiría cobrar el sobrecoste a la persona solicitante.

En caso de solicitudes de acceso manifiestamente infundadas o excesivas, por ejemplo por repetitivas, deben responderse y en la respuesta indicar que se puede cobrar un canon.

### **15. Derecho de rectificación**

#### **15.1 ¿Puede el alumnado solicitar la rectificación de los datos erróneos o inexactos que constan en los archivos de la escuela?**

Sí. Los mayores de 14 años, o sus progenitores o tutores si es menor de esta edad, pueden pedirlo. Deben indicar los datos erróneos o inexactos que se deben corregir y aportar la documentación que lo acredita.

### **16. Derecho de supresión**

#### **16.1 ¿Puede un padre o madre separado ejercer el derecho de supresión en nombre del alumno? ¿Es necesario contar con el consentimiento del otro progenitor?**

Cualquiera de ambos progenitores puede ejercer el derecho de supresión sin contar con el consentimiento del otro, siempre que tenga atribuida la potestad parental.

#### **16.2 ¿Puede un centro educativo suprimir toda la información contenida en el expediente académico de un exalumno, si este lo solicita?**

No. En cuanto a la conservación de la información contenida en los expedientes académicos, la documentación que generan los centros educativos, específicamente la referida al ejercicio de la función educativa, tiene valor documental. Por lo tanto, hay que tener en cuenta la normativa de archivos (Ley 10/2001).

Para determinar qué información de los expedientes académicos debe conservarse, cómo se debe conservar y qué se puede suprimir, debe tenerse en cuenta lo que establece la Administración pública educativa y, en su caso, las tablas de evaluación documental que se elaboren de acuerdo con la normativa de archivos.

## **17. Derecho de oposición**

### **17.1 ¿Puede un alumno oponerse a la publicación de su admisión en un centro educativo?**

El alumno podrá oponerse a este tratamiento, de conformidad con el artículo 21 del RGPD, si alega motivos relacionados con su situación personal concreta, como por ejemplo por razones de seguridad si es víctima de violencia de género, si sufre algún tipo de amenaza, etc. En este caso, el centro lo tiene que excluir del listado de admitidos que se publique, salvo que acredite un motivo legítimo imperioso. Si es menor de 14 años, el derecho lo deben ejercer sus progenitores o tutores.

## **18. ¿Como se ejercen los derechos?**

### **18.1 ¿Puede el responsable del tratamiento exigir a la persona interesada que ejerza los derechos autodeterminación informativa a través del correo electrónico?**

No. La persona interesada puede utilizar cualquier medio que permita acreditar su identidad y el envío y la recepción de la solicitud.

### **18.2 ¿Debe responderse la solicitud cuando no hay los datos o ya se han suprimido?**

Sí. Las solicitudes de ejercicio de los derechos siempre deben responderse de forma expresa y dentro del plazo establecido, incluso si nunca se ha dispuesto de datos de la persona solicitante.

### **18.3 ¿Puede el responsable del tratamiento dejar de atender una solicitud por falta de alguno de los requisitos formales?**

No. Si faltan algunos de los requisitos formales, el responsable debe solicitar la enmienda dentro del plazo para responderla y con la máxima celeridad posible.

## **19. ¿Cuándo debe guardarse deber de secreto?**

### **19.1 ¿Qué obligaciones tienen el personal docente respecto a los datos del alumnado?**

La LOE establece que el profesorado y el resto del personal que para ejercer sus funciones accede a datos personales y familiares, o que afecten al honor y a la intimidad de los menores o sus familias, queda sujeto al deber de sigilo.

### **19.2 ¿Es necesario establecer alguna previsión específica respecto a los estudiantes universitarios en prácticas en el centro educativo?**

Se recomienda que se firme un acuerdo de confidencialidad entre el estudiante en prácticas y el centro educativo, en cuanto a la información de terceras personas a la que pueda tener acceso con motivo de las prácticas.

### **19.3 ¿Es necesario incluir alguna cláusula específica en los contratos con la empresa que hace la limpieza o mantenimiento de la escuela?**

Sí. El contrato debe incluir expresamente la prohibición de acceder a datos personales y la obligación de guardar secreto respecto a los datos a los que accidentalmente se tenga acceso.

### **19.4 ¿Qué puede implicar no cumplir con el deber de secreto?**

El Código Penal tipifica el descubrimiento y la revelación de secretos como delito contra la intimidad. Se tipifican, entre otros, el empoderamiento, la utilización o la modificación, así como la difusión o cesión, sin consentimiento y en perjuicio de terceras personas, de datos reservados de carácter personal o familiar, que se encuentren en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en archivos o registros, tanto públicos como privados.

## **20. El delegado de protección de datos en las escuelas**

### **20.1 ¿Deben los centros educativos tener delegado de protección de datos?**

Sí. En los centros docentes que ofrecen enseñanzas en cualquiera de los niveles establecidos en la legislación reguladora del derecho a la educación, el responsable del tratamiento está obligado a designar un delegado de protección de datos.

## **20.2 El delegado de protección de datos de una escuela, ¿debe contratarse como personal de la escuela?**

No necesariamente. El delegado de protección de datos puede formar parte de la plantilla o bien actuar en el marco de un contrato, prestando un servicio externo. Las escuelas también se pueden organizar para contratar un delegado de protección de datos para un grupo de escuelas.

## **20.3 ¿Dónde debe comunicarse la designación del delegado de protección de datos?**

Las escuelas incluidas en el ámbito competencial de la Autoridad Catalana de Protección de Datos deben comunicar a la Autoridad tanto las designaciones como los ceses, a través del trámite que se puede encontrar en:

[https://apdcat.gencat.cat/es/seu\\_electronica/tramits/comunicacio/](https://apdcat.gencat.cat/es/seu_electronica/tramits/comunicacio/)

## **21. Violaciones de seguridad de los datos personales**

### **21.1 . Si se produce el robo de un ordenador portátil de un profesor del centro educativo que contiene información personal del alumnado sin encriptar, ¿nos encontramos ante una violación de seguridad de los datos?**

Sí, nos encontramos ante una violación de seguridad de los datos, en concreto ante una violación de confidencialidad de los datos, dado que conlleva el acceso no autorizado a los datos personales.

#### **21.1.1 ¿Es necesario notificar esta violación de seguridad a la autoridad de control?**

Sí. La escuela, como responsable del tratamiento de los datos del alumnado, tiene la obligación de notificar la violación a la Autoridad sin dilación indebida y en un plazo de 72 horas desde que ha tenido constancia, ya que se puede tratarse de datos de un número considerable de alumnado, que en algunos casos pueden ser sensibles, especialmente cuando se refieren a menores de edad.

Hay que notificar esta violación preferiblemente a través del delegado de protección de datos, siguiendo las instrucciones de la sede electrónica del APDCAT

[https://apdcat.gencat.cat/es/seu\\_electronica/tramits/notificacio/](https://apdcat.gencat.cat/es/seu_electronica/tramits/notificacio/) y utilizando en todo caso el formulario de la APDCAT.

### **21.1.2 ¿Es necesario comunicar esta violación a las personas afectadas?**

Sí. La normativa de protección de datos exige que se comunique la violación de los datos a las personas afectadas sin dilación si es probable que haya un riesgo alto de perjuicio. Aquí se han tenido en cuenta las circunstancias concurrentes, como que hay datos sensibles y que el colectivo afectado es especialmente vulnerable, ya que son menores.

### **21.2 Si un centro educativo sufre un ataque con un *software* de secuestro (*ransomware*) que cifra todos los datos, pero hay copias de seguridad y los datos se pueden restaurar, ¿es una violación de seguridad de los datos?**

Sí. Es una violación de seguridad de los datos, concretamente una violación de la disponibilidad de los datos, dado que mientras no se puedan restaurar hay una pérdida temporal de acceso a los datos.

#### **21.2.1 En la investigación queda claro que la única funcionalidad del secuestrador era cifrar los datos y que no hay otro *software* malicioso (*malware*) en el sistema; por tanto, no hay una violación de confidencialidad de los datos. ¿Esta violación de seguridad debe notificarse a la autoridad de control?**

No. No es necesario notificarla a la Autoridad ni comunicar el incidente a las personas afectadas si los datos encriptados se pueden restaurar rápidamente y la falta de disponibilidad temporal de los datos no conlleva ningún riesgo para las personas afectadas.

#### **21.2.2 Si no es necesario notificar la violación a la autoridad, ¿la escuela debe hacer alguna actuación?**

Sí. Independientemente de si una violación debe notificarse o no a la Autoridad, la escuela la debe documentar internamente. En concreto, debe hacer constar toda la información relativa a los hechos, los efectos y las medidas correctoras adoptadas. Esta documentación debe estar a disposición de la Autoridad.

### **21.3 Si el encargado del tratamiento de una escuela, como por ejemplo la empresa contratada para gestionar una plataforma académica de contenidos digitales, sufre una violación de seguridad, ¿debe notificarlo a la escuela?**

Sí. Debe notificarlo sin dilación indebida para que la escuela pueda determinar si es necesario o no notificarlo a la Autoridad, y en su caso a las personas afectadas, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.